



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00151-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido proceso
DEMANDANTE:	WILSON OROZCO PACHECO
DEMANDADO:	JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvasse proveer. - Barranquilla 01 de julio de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor WILSON OROZCO PACHECO en contra del JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE LOS JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL y WILMAR CARDONA PAJARO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Manifiesta la accionante que con fecha del 01 de junio de 2018 fue radicada la demanda ejecutiva con consecutivo No. 08001-40-53-017-2018-00406-00, en la cual fungía como demandado. Que una vez surtidas las etapas correspondientes, el día 27 de agosto de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución en su contra. Que posteriormente el día 29 de enero de 2020 el proceso fue remitido al JUZGADO 03 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (accionado).
2. Que por auto del 15 de abril del 2021 se decretó la terminación del proceso ejecutivo aludido, así como también el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido decretas en contra de la parte allí ejecutada. Que si bien es cierto el proceso se encuentra terminado desde el día 15 de abril de 2021 es decir hace 3 meses, alega que aún no le han entregado los oficios solicitados.
3. Señala el accionante que además, una vez cancelada la obligación, se cancela así mismo el derecho de la hipoteca que recae sobre el inmueble, puesto que al no existir obligación que respalde la hipoteca, esta no tiene razón de seguir vigente, por lo cual el juzgado accionado al decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, según su afirmación, está extinguiendo también la hipoteca que recae sobre el inmueble, dado que su origen ha sido satisfecho.

3. PRETENSIONES

El accionante pretende el amparo efectivo de sus derechos fundamentales y se ordene al juzgado accionado a que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, disponga la Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)
Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

cancelación de la medida hipotecaria que recae sobre el bien inmueble No.040-118969 con el fin de que la secretaria de ejecución no tenga excusa alguna de elaborar los oficios.

Requerir a la SECRETARIA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA a fin posterior a ordenar la cancelación de la hipoteca más tardar en el término de (48) horas posteriores al auto elaborar y entregar de forma inmediata los siguientes oficios:

A.- Oficio el cual ordene el levantamiento de la orden de embargo que recae sobre sus cuentas bancarias.

C.- Oficio el cual ordene La cancelación de la hipoteca que recae sobre el bien inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria 040-118969.

Vincular al demandante al proceso a fin de que la secretaria de ejecución no tenga excusa alguna.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La acción constitucional una vez admitida se notificó a los intervinientes así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
JDO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL MPAL BQUILLA	Accionado	21-06-2021	Correo electrónico	Sí
SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL	Accionado	21-06-2021	Correo electrónico	No.
WILMAR CARDONA PAJARO	Accionado	21-06-2021	Correo electrónico	Sí

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal

Dicha autoridad judicial dentro del término legal rindieron informe, pronunciándose sobre la improcedencia de la presente acción, señalando además que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, toda vez que dentro del proceso ejecutivo objeto de reproche constitucional se profirió auto que declaró la terminación del proceso, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban contra el actor y se expidieron los respectivos oficios por parte del Centro de Servicios de los Juzgado Civiles Municipales.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están



respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333. de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar, una vez establecida la procedencia de la acción, ¿si los accionados han vulnerado o amenazan los derechos fundamentales al debido proceso del accionante?

6.3. TESIS

Siendo congruente con la exposición de hechos, pretensiones, pero sobre todo lo probado en este proceso, se declarará la improcedencia de la presente acción por las motivaciones que pasan a exponerse.

6.4. PREMISAS JURÍDICAS

6.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

6.4.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales – Reiteración de jurisprudencia:

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

“(…) No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disenso judicial. (...)”¹

- Carácter subsidiario de la acción de tutela respecto de las actuaciones del Juzgado vinculado.

El art. 6° del Decreto 2591 de 1.991, en su numeral 1°, establece que la acción de tutela será improcedente “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

Sobre este mismo punto, la Corte Constitucional ha manifestado:

“(…) El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos. (...)”²

6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

6.5.1. Sea del caso señalar que en el informe rendido por la autoridad accionada Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal, se puso de presente que el proceso ejecutivo No. 2018-00406, donde funge como demandante AYRTON YESIT YANCE ALONSO y como demandados WILSON OROZCO PACHECO y LUZ STELLA PATIÑO ALONSO es de competencia del Juzgado accionado.

Se informó además que, revisado el expediente se evidenció que milita un auto que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y que consecuencial a ello, ordenó el desembargo, dichas actuaciones con fecha 15 de abril del 2021, notificado por estado N° 45 del mismo mes y año.

Como soporte de su informe, se aportó por parte de la autoridad judicial accionada copia de algunas de las piezas digitalizadas del proceso ejecutivo en referencia, en el que se corrobora la radicación informada, y así como también, que el proceso está terminado por pago total de la obligación.

6.5.2. Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la tutela solicitada habrá de denegarse por improcedente, en la medida que se observa la ausencia del referido requisito de subsidiariedad, como pasa a explicarse.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-213 de 2014. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

² Corte Constitucional. Sentencia T-150 de 2.016. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Pretenden como medida principal el accionante, señor WILSON OROZCO, que mediante la acción de tutela se ordene al juzgado accionado disponga la cancelación de la medida hipotecaria que recae sobre el bien inmueble No.040-118969 perseguido dentro del objeto ejecutivo 2018-00406-00

Bien, ante ese margen de circunstancias, se estima que es improcedente la intervención constitucional respecto de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo bajo examen, toda vez que el accionante al interior de la referida ejecución no se han ejercido los medios o recursos procesales alguno en contra de la providencia que decretó la terminación del proceso, circunstancia por la cual, en línea de principio, el amparo constitucional incoado no puede emplearse para reabrir las oportunidades procesales que por tal motivo están precluidas, sin que se haya censurados las providencias judiciales, ni muchos menos retrotraer dicha oportunidad que ya se encuentra precluida.

6.5.3. Ahora, si lo pretendido por el accionante es que el auto que decretó la terminación del proceso sea objeto de adición, aclaración o corrección, en el sentido que se resuelva sobre la cancelación del gravamen de hipoteca que registra el bien, tales pedimentos deben surtirse por las vías propias del procedimiento civil y ser decididas por el juez natural de dicha litis.

En esas condiciones, y como no es la tutela la vía idónea para obtener declaraciones que tengan incidencia en un proceso, resulta evidente, entonces, la ausencia del requisito de subsidiariedad que caracteriza esta acción de naturaleza excepcional y residual, que en manera alguna puede convertirse en un instrumento para rescatar oportunidades procesales desaprovechadas, revivir términos o actuaciones legalmente concluidas, o incluso suplantar los medios procesales ordinarios con que eventualmente cuenta el actor.

Pues-valga reiterarlo, la acción de tutela no procede cuando al alcance de la parte interesada cuenta con medios judiciales ordinarios aptos para reclamar la protección de sus derechos, por tal sentido, la presente acción constitucional no puede constituirse en una herramienta adicional o supletiva para mutar en un medio alternativo de contradicción de las decisiones judiciales, por cuanto no es una vía alterna para tratar de incoar las problemáticas que en línea de principio deberían ser sometidas al escrutinio de los jueces del proceso.

Llama la atención que las últimas actuaciones del proceso ejecutivo 2018-00406-00, ha sido objeto de reiteradas acciones de tutela a efectos de obtener por esa vía (excepcional y sumarial) la resolución de diversas actuaciones judiciales y secretariales, situación esta que no puede constituirse en el normal discurrir de un proceso.

6.5.4. Así las cosas, no puede erigirse la presente acción constitucional en un medio para obtener un pronunciamiento del juzgado accionado respecto a la pretensión del actor en el sentido que se ordene la cancelación de una hipoteca sobre un bien inmueble de su propiedad, cuando quiera que sumariamente no se ha demostrado si quiera, que tal pedimento se haya incoado directamente al juez de la causa. Por

tal sentido, se reitera, no puede ser esta acción constitucional un medio paralelo para obtener decisiones, máxime, cuando éstas son propias de la labor constitucional y legal de administrar justicia de los jueces en sus distintas especialidades, regida por los principios de autonomía e independencia judicial reconocidos en el ordenamiento superior.

Tampoco procede la acción constitucional como mecanismo transitorio, pues no quedó acreditada la existencia de perjuicio irremediable, particularidad que habilitaría el ejercicio de esta especie de actuación preferente y sumaria por encima de los mecanismos que de ordinario existen.

Así las cosas, se declarará la improcedencia de la presente solicitud de amparo constitucional

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente el amparo constitucional promovido por el señor WILSON OROZCO PACHECO en contra de JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE LOS JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL y WILMAR CARDONA PAJARO en virtud de las motivaciones expuestas.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEJO JIMENEZ

